

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.-Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS

QUINTANAR DE LA ORDEN

El pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2013, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo.

Primero.- Aprobar inicialmente las siguientes Ordenanza:

1. ORDENANZA REGULADORA DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL INICIO Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, estableciendo un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo casos excepcionales. La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25 de 2009, de modificación de diversas leyes -entre las que destaca la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local- para su adaptación a la Ley 17 de 2009 (Ley Ómnibus), y normativa concordante, disponen que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean

discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, la comprobación, verificación e inspección de la actividad.

Posteriormente, la Ley 2 de 2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha modificado la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, introduciendo dos nuevos artículos, 84 bis y 84 ter, los cuales establecen que, con carácter general, el ejercicio de actividades, sin limitarse a las contempladas por la Directiva, no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo; es decir, estos nuevos artículos restringen la posibilidad de exigir licencias u otro medio de control preventivo; permitiéndolas sólo en aquellas actividades en las que concurran razones imperiosas de interés general, vinculadas con la protección de la salud o seguridad públicas, el medio ambiente o el patrimonio histórico-artístico o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Asimismo, en los supuestos de encontrar justificación la necesidad de autorización previa, se deberá motivar que el interés general concreto que se pretende proteger no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

Por otra parte el Real Decreto Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y otros servicios, intenta reducir las cargas administrativas que dificultan el comercio y se dinamiza el sector permitiendo un régimen más flexible de aperturas. De acuerdo con su Exposición de motivos, se considera necesario sustituir en lo posible dichas cargas administrativas por procedimientos de control menos gravosos pero garantizando el cumplimiento de la normativa vigente. Estas medidas se dirigen sobre todo a las pequeñas y medianas empresas comerciales y de servicios complementarios que desarrollen su actividad en establecimientos cuya superficie útil de exposición y venta al público no supere los 300 metros cuadrados útiles, eliminando los supuestos de autorización o licencia municipal previa motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, y la de todas las obras ligadas al acondicionamiento de estos locales que no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimientos físicos ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, debido a que las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter excepcional y que el análisis del procedimiento administrativo, en orden a la concesión de licencias pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que suponen demoras y complicaciones, no siempre necesarias, resulta conveniente no contemplar ningún supuesto excepcional de licencia salvo los que prevean la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

Como consecuencia, mediante la presente ordenanza este Ayuntamiento pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de actividades económicas, pudiendo iniciarse, salvo las excepciones legalmente previstas, sin previa licencia municipal desde el mismo momento de la presentación de la declaración responsable o, en su caso, de la comunicación previa, trasladándose el control municipal a un momento posterior, así como la comprobación y verificación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

En este sentido, conviene mencionar expresamente que, cuando no sea imprescindible una autorización administrativa previa, se ha optado por establecer el régimen de la declaración responsable y de la comunicación previa, debido a que ambos instrumentos son igualmente ágiles para el ciudadano, aunque con la ventaja de que la declaración responsable contiene una mayor garantía de información de los requisitos y responsabilidades que implica la actuación.

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente ordenanza, previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos o locales ubicados en el término municipal de Quintanar de la Orden, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestadas normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en los artículos 84, 84 bis y 84 ter de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2. La finalidad de esta ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y en la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1. «Actividad Económica»: Toda aquella actividad industrial, mercantil o profesional que consiste en la producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

2. «Declaración responsable»: el documento suscrito por persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30 de 1992.

3. «Comunicación previa»: El documento suscrito por persona interesada en el que pone en conocimiento de la Administración Municipal sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. «Autorización»: Cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El régimen de declaración responsable se aplica a:

a) El inicio de las actividades económicas.
b) Las modificaciones de las actividades económicas sometidas a declaración responsable.

2. El régimen de licencia o autorización municipal previa sólo se aplicará en los supuestos previstos legalmente.

3. El régimen de comunicación previa se aplicará en los supuestos previstos legalmente y en el cambio de titularidad de las actividades económicas.

4. En cualquier caso, las actividades económicas deberán reunir los requisitos y autorizaciones que fueran preceptivos según la normativa urbanística y sectorial aplicable, en el momento de

su puesta en funcionamiento y durante todo el período en que se mantenga la actividad.

Artículo 4. Exclusiones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza los siguientes establecimientos y actividades, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial de aplicación:

a) El ejercicio de actividades profesionales relacionadas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que se trate de uso de oficina o despacho profesional y que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. Por el contrario, no se consideran excluidas aquellas actividades de índole sanitaria o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radio diagnóstico o en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales, las cuales serán sometidas al régimen que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente ordenanza.

b) Los establecimientos físicos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.

d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos.

e) El uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.

f) Las vinculadas al sector primario, como actividades agrícolas, pecuarias no estabuladas, forestales y pesqueras que no sean piscifactoría.

Artículo 5. Ejercicio de las actividades.

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos físicos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental previstas en la normativa sectorial correspondiente, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

Específicamente, todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

2. Los servicios técnicos competentes podrán verificar que el local o establecimiento físico e instalaciones donde se ubique la actividad reúnen las condiciones adecuadas de tranquilidad, seguridad, salubridad y medio ambiente y demás de aplicación conforme a la normativa vigente, si resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo, y si se debe adoptar alguna medida correctora.

El documento acreditativo de la presentación de la declaración responsable, comunicación previa o de la obtención de licencia se encontrará expuesto al público en lugar visible en el establecimiento físico.

4.- Las personas promotoras o titulares de actividades, deberán comunicar a esta entidad local el cese definitivo de su actividad.

Artículo 6. Consulta previa.

1. Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el artículo 18 de la Ley 17 de 2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, las personas interesadas podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de

establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación a quien la haya presentado, de cuantos aspectos conciernen a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

a) Requisitos exigidos.

b) Documentación a aportar.

c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.

d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

3. La consulta será resuelta y notificada en el plazo de diez días y no tendrá carácter vinculante para la Administración.

4. Si se presentara la declaración responsable o, en su caso, comunicación previa o se solicitara licencia en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y su contestación.

Artículo 7. Modelos normalizados y documentación.

1. Para facilitar la interrelación entre los ciudadanos y esta Entidad, se establecen los modelos normalizados que constan en los Anexos de esta ordenanza, que estarán a disposición de la ciudadanía en la forma prevista en la legislación vigente.

2. En las actuaciones sometidas a declaración responsable o, en su caso, comunicación previa, se aportará la siguiente documentación:

a) Modelo normalizado de declaración responsable o, en su caso, de comunicación previa, debidamente cumplimentado o, en su defecto, escrito que contenga los requisitos básicos y mínimos que se citan seguidamente, donde se especifique la compatibilidad de la actividad proyectada con los usos urbanísticos permitidos por el planeamiento, con carácter previo al inicio efectivo de la actividad. Asimismo, incluirá una autorización para la comprobación telemática con otras Administraciones públicas de los datos declarados.

b) Acreditación de la representación, en los casos en que proceda.

3.- Con la declaración responsable o, en su caso, la comunicación previa, y sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la comprobación, verificación o de la inspección de la actividad, se podrán identificar los documentos que se estimen oportunos y la dependencia en las que se encuentren o, en su caso, aportar copia de dichos documentos con carácter voluntario. Entre esta documentación, se pueden citar a título de ejemplo:

a) La licencia urbanística que habilite el acto urbanístico sobre establecimiento físico, en su caso.

b) El instrumento de prevención y control ambiental, en las actuaciones sometidas a la vigente legislación de Castilla La Mancha, en su caso.

c) El certificado técnico de cumplimiento de normativa urbanística y técnica, para aquellos locales que cuenten con licencia de primera utilización o licencia de apertura anterior a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación.

d) La memoria técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento físico y sus instalaciones.

e) El documento acreditativo de la transmisión en caso de cambio de titularidad.

4.- La comunicación previa y la declaración responsable deberán contener, como requisitos básicos para poder entenderse que cumplen la finalidad que le es propia y surtir sus efectos y sin perjuicio de los establecidos por la legislación sectorial en su caso, al menos los siguientes:

a) Nombre y apellidos o denominación social completa del interesado y, en su caso, de la persona que la represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones. Si se elige como medio preferente de notificación la comparecencia en sede electrónica, se deberá indicar el correo electrónico y/o el número del teléfono móvil donde se desee recibir un aviso para acceder a la sede y al

contenido de la notificación. En cualquier momento la persona interesada podrá revocar su consentimiento para utilizar este medio de notificación.

b) Los datos identificativos de la actividad, en los que habrán de detallarse los siguientes:

- Nombre comercial.
- Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda. Descripción de la actividad.
- Domicilio de la actividad.
- Superficie total del establecimiento donde radique la actividad.

Aforo (cuando su indicación sea preceptiva conforme a la legislación sectorial).

- c) Descripción de la actuación que se pretende llevar a cabo.
- d) Lugar y fecha de firma.
- e) Firma del solicitante o de su representante, o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- f) Órgano, centro o unidad administrativa municipal a la que se dirige.

5.- En la declaración responsable deberá constar en cualquier caso, con claridad, la manifestación, bajo responsabilidad del interesado, de que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el inicio de la actividad o su modificación, que dispone de la documentación que así lo acredita, incluido el proyecto de obra en su caso, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

6.- En los supuestos legales que requieran una licencia municipal para el inicio de actividades económicas se aportará, a falta de previsión expresa en normativa sectorial, la siguiente documentación:

a) Modelo normalizado de solicitud de licencia debidamente cumplimentado o, en su defecto, escrito que contenga los requisitos básicos y mínimos de ésta, que podrá incluir un apartado de declaración responsable con el único fin de simplificar la aportación de datos.

b) Acreditación de la representación en los casos en que proceda.

c) La documentación complementaria exigida en la normativa sectorial aplicable.

d) Copia del documento acreditativo del pago de la tasa correspondiente, si no se hubiera identificado el mismo en el modelo normalizado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen de declaración responsable y comunicación previa

Artículo 8. Declaración responsable.

1. A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por una persona interesada, definido por el apartado 2 del artículo 2 de esta ordenanza.

2. La declaración responsable faculta al interesado al inicio de la actividad desde el momento de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, verificación e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

3. La declaración responsable debe presentarse una vez terminadas las obras e instalaciones necesarias y obtenidos los requisitos y autorizaciones preceptivos para llevar a cabo la actividad, en su caso.

Artículo 9. Comunicación previa.

1. A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por comunicación previa el documento suscrito por persona interesada en los términos del apartado 3 del artículo 2 de esta ordenanza.

2. La comunicación previa faculta al interesado al inicio de la actividad desde el momento de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, verificación e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

3. En los casos en que, de conformidad con una norma legal, se exija una comunicación previa, ésta debe presentarse una vez terminadas las obras e instalaciones necesarias y obtenidos los requisitos y autorizaciones preceptivos para llevar a cabo la actividad, en su caso.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento de licencia o autorización previa al inicio de actividades económicas

Artículo 10. Licencia municipal.

Los supuestos legales que requieran una licencia o autorización previa municipal para el inicio de actividades económicas, observarán el procedimiento establecido para la licencia de apertura en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o norma que resulte de aplicación en su lugar, salvo que se trate de una actividad cuya legislación sectorial regule expresamente un procedimiento específico para la citada licencia o autorización.

Artículo 11. Tasa por licencia de apertura.

La realización de la actividad de otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos podrá generar la correspondiente tasa, que se exigirá de acuerdo con lo que se disponga en la ordenanza fiscal que la regule.

CAPÍTULO CUARTO

Comprobación y verificación

Artículo 12. Comprobación.

1. Una vez presentada en el Registro General y previa comprobación formal del contenido de la declaración responsable o comunicación previa así como de la documentación que se hubiera aportado, si se detectara que no reúne algunos de los requisitos de carácter básico mencionados en el artículo 7.4, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad.

Asimismo, se indicará que, si no subsanaran las deficiencias observadas en el plazo establecido, se le tendrá por no presentada, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

2. En el caso de que se haya aportado con carácter voluntario alguna documentación y en la misma se detectase alguna deficiencia formal, se comunicará al interesado la posibilidad de subsanarla, otorgándole el plazo anterior al efecto.

3. En cualquier caso, podrá requerirse al interesado la aportación o exhibición de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

Artículo 13. Facultades de verificación.

1.- Las facultades de verificación estarán constituidas por todas las actuaciones de los servicios municipales que se estimen convenientes para constatar:

La veracidad de cualquier dato o manifestación que se incluya en una comunicación previa o declaración responsable.

La veracidad de cualquier documento que se acompañe o incorpore a las mismas.

La adecuación de la actividad efectivamente llevada a cabo a los datos aportados en la declaración responsable o, en su caso, la comunicación previa.

Cuando la actuación consista en una comprobación en las dependencias municipales de la documentación aportada o requerida posteriormente, se emitirá informe, salvo que se estime procedente otra actuación administrativa.

Cuando consista en visita presencial girada al establecimiento físico se levantará acta de verificación.

En cualquier caso la verificación se realizará sin perjuicio de los procedimientos de inspección o de protección de la legalidad que, en su caso, pudieran corresponder.

2.- En caso de que se apreciaren indicios de la comisión de un posible incumplimiento o infracción, se dejará constancia en el acta y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes y, en su caso, las de inspección que pudieran corresponder.

Artículo 14. Actos de comprobación y verificación.

1. El informe y el acta de verificación que, en su caso, se elaboren tendrán la consideración de documento público y el valor

probatorio correspondiente en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los administrados. El resultado de los mismos podrá ser:

a) Favorable: Cuando la actividad se adecue a la documentación presentada y se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras, lo que no conllevará la suspensión de la actividad.

c) Desfavorable: Cuando la actividad o la documentación aportada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de informe o acta condicionados o desfavorables, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que se señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados una ampliación de plazo establecido, que no excederá de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30 de 1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará por el órgano competente resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 15. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 25, así como si se comprueba la producción indebida de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a bienes públicos o privados o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes, previa resolución dictada en procedimiento en el que se garantice, al menos, trámite de audiencia al interesado.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación debidamente cumplimentada de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, en su caso, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato.

Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud, falsedad u omisión en los requisitos de carácter básico mencionados en el artículo 7.4 de esta ordenanza, así como en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o incorporado, o la constatación del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento

sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 16. Entidades Colaboradoras.

Las actividades técnicas de comprobación y verificación podrán ser desempeñadas, siempre que se prevea en una ley, por Entidades Colaboradoras de la Administración municipal, sin perjuicio de que las potestades públicas derivadas de tales actos deban ser ejercidas por funcionario público.

Artículo 17. Tasa por actividades de verificación.

El ejercicio de las facultades de comprobación y verificación podrán generar la correspondiente tasa, que se exigirá de acuerdo con lo que se disponga en la ordenanza fiscal que la regule.

CAPÍTULO QUINTO

Inspección

Artículo 18. Inspección.

1. Sin perjuicio de su regulación específica las actuaciones de inspección podrán ser iniciadas, bien de oficio por parte de los servicios municipales competentes, de acuerdo con el Plan Anual o extraordinario de Inspección de Actividades, que establecerá los criterios en forma de objetivos y las líneas de actuación para el ejercicio de estas funciones en materia de actividades, bien a raíz de denuncias formuladas por parte de terceros, con el objeto de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

2. De las actuaciones de inspección se levantará acta, la cual tendrá, en todo caso, la consideración de documento público y tendrá el valor probatorio a que se hace referencia en el artículo 14.1 de la presente ordenanza. El acta deberá contener al menos:

- a) La identificación del titular de la actividad.
- b) La identificación del establecimiento y actividad.
- c) La fecha de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes y de las que asistan en representación del titular de la actividad.
- d) Una descripción sucinta de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias e incidencias que se consideren relevantes.
- e) La constancia, en su caso, del último control realizado.
- f) Los incumplimientos de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.
- g) Las manifestaciones realizadas por el titular de la actividad, siempre que lo solicite.
- h) Otras observaciones.
- i) Firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta.

Será de aplicación a las actas de inspección lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza para las actas de verificación, en lo que proceda.

CAPÍTULO SEXTO

Régimen sancionador

Artículo 19. Infracciones.

Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

Artículo 20. Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

2. Se consideran infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, comunicación previa, o en su caso de la obtención de previa licencia o autorización.
- b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
- c) El incumplimiento de las sanciones accesorias.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- e) Deficiencias en el mantenimiento del establecimiento físico o en el ejercicio de la actividad que determinen especiales situaciones de riesgo en relación con el grado de seguridad, higiene o respeto al medio ambiente exigibles, o que supongan

una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

3. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) Deficiencias en el mantenimiento del establecimiento físico o en el ejercicio de la actividad que disminuyan el grado de seguridad, higiene o respeto al medio ambiente exigibles, o que supongan una perturbación de la convivencia que afecte de forma grave a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

d) La dedicación de los establecimientos físicos a actividades distintas de las autorizadas.

e) El ejercicio de las actividades en los establecimientos físicos, excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia.

f) La modificación sustancial de los establecimientos físicos y sus instalaciones sin la correspondiente declaración responsable, comunicación previa o, en su caso, previa licencia.

g) El incumplimiento de las medidas correctoras que pudieran ser establecidas, en su caso.

h) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento físico incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

k) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

m) Actos que supongan obstaculización a la labor inspectora.

4. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse expuesto al público en lugar visible en el establecimiento físico el documento acreditativo de la presentación de declaración responsable, de la comunicación previa, de la concesión de la licencia o del silencio administrativo estimatorio, en su caso, según corresponda.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos físicos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) La modificación no sustancial de los establecimientos físicos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 21. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

Artículo 22. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza llevarán aparejadas las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven

efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 23. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, aun a título de simple inobservancia, y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica, cuando en estos últimos concurra dolo, culpa o negligencia grave.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando las personas responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

1. La imposición de sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta, en todo caso, las siguientes circunstancias:

a) El riesgo de daño a la seguridad, salud o medio ambiente exigibles.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte de la persona autora de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose la misma en función de la ponderación de la incidencia de dichas circunstancias en la valoración global de la infracción.

Artículo 25. Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 26. Reincidencia y reiteración.

1. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Artículo 27. Concurrencia de sanciones.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 28. Reducción de sanción económica por pago inmediato.

El reconocimiento de responsabilidad y el pago de la sanción propuesta en el plazo de 20 días naturales, a contar desde la notificación de la iniciación del procedimiento, dará lugar a la terminación del procedimiento con una bonificación del 50 por 100 de la sanción, sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento de las sanciones accesorias propuestas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Modelos de documentos

1. Se establecen como modelos normalizados de declaración responsable, comunicación previa, solicitud de licencia, consulta previa y cese de actividad, los que figuran en los anexos I, II, III, IV y V de esta ordenanza.

2. Se faculta a la Alcaldía para:

a. La aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta ordenanza, con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia.

b. Ampliar o reducir dichos Anexos, incorporando o eliminando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma,

c. Dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo así hasta su modificación o derogación expresas.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 20.4.i) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-Ley 19 de 2012, de 25 mayo, este Ayuntamiento establece la «tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado

por Decreto de 15 junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009 de 2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) El traslado de la actividad a otro local.

c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.

d) La ampliación de superficie del local.

e) La variación de actividad.

f) El traspaso o cambio de titular cuando existan modificaciones que hagan necesario la tramitación de un nuevo expediente para la concesión de Licencias de Apertura.

g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

- Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito o almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

EXENCIONES

Artículo 2.

1. No estarán sujetos al pago de la tasa pero si obligados a proveerse de la oportuna licencia:

a) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

b) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

c) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que no existan modificaciones en el local que hagan necesario la tramitación de un nuevo expediente para la concesión de licencia de apertura.

d) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado, siempre que no existan modificaciones en el local que hagan necesario la tramitación de un nuevo expediente para la concesión de licencia de apertura.

2. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, Provincia, Municipio y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, quienes presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

DEVENGO

Artículo 4.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

- En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de la presentación de la Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso, por la clausura del mismo.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

Estará constituida por la superficie del local en el que se ejercerá la actividad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará aplicando el siguiente tipo de gravamen:

- 3,10 euros por metro cuadrado de local.

La tarifa mínima será de 129,69 euros.

La tarifa máxima será de 3.415,50 euros.

Dicho tipo de gravamen se elevará a 6,21 euros, cuando se trate de actividades sometidas al Reglamento de Espectáculos o Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En este caso la tarifa mínima será de 310,50 euros y la máxima 6.210,00 euros. La cuota se exigirá por unidad de local.

En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de las disposiciones anteriores se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el

local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la Licencia de apertura, en su caso, se practicará, si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

Artículo 8.

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada expresamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de concesión de licencias de apertura de establecimientos aprobada por el pleno de este Ayuntamiento con fecha 8 de febrero 2003, así como sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo así hasta su modificación o derogación expresas.

3. ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAMINOS PÚBLICOS

I.- INTRODUCCIÓN

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales, establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público, así como la regulación de las infracciones a la Ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

II.- RÉGIMEN LEGAL

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4 a), Real Decreto 1372 de 1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Decreto Legislativo 1 de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, La Ley 9 de 1990, de Carreteras y Caminos de Castilla La Mancha, la Ley 9 de 1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza y la Ley 9 de 2003, de 20 de marzo, de vías pecuarias de Castilla-La Mancha.

III.- CONCEPTO Y REGULACIÓN BÁSICA

1. Se consideran caminos, las vías de dominio y uso público destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles.

2. Los caminos tienen naturaleza jurídica de bienes municipales de dominio público, destinados al uso público local.

3. Es competencia del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, la labor de conservación y mantenimiento de los caminos.

4. Son caminos municipales de dominio público los incluidos en la relación del anexo I de la presente Ordenanza, siendo sus

características las que figuran, clasificados por órdenes según su importancia (primera, segunda y tercera categorías):

Los incluidos en la categoría la tienen un ancho de siete metros de calzada.

Los incluidos en la categoría segunda tienen un ancho de 5,5 metros de calzada.

Los incluidos en la categoría tercera tienen un ancho de cuatro metros de calzada.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta Ordenanza se considerará como mínimo.

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

IV.- DISTANCIA A LOS CAMINOS Y CARRILES

1. Edificaciones y Vallado:

- A 10 metros del eje del camino, en los de primera categoría.
- A 8 metros del eje del camino, en los de segunda categoría.
- A 6 metros del eje del camino, en los de tercera categoría.

2. Plantaciones.

2.1. Distancia de las plantaciones a caminos:

- Cualquier tipo de plantación de porte bajo se realizará como mínimo, a 5 metros del eje del camino y 1,5 metros de la línea divisoria de las parcelas limítrofes.

- Plantaciones de árboles o arbustos de porte alto (olivos, arbolados, etc.) la distancia mínima que deberá dejarse será de 7,5 metros del eje del camino y 4,5 metros de la línea divisoria de las parcelas limítrofes.

- Los viñedos u olivares de nueva plantación a espaldera deberán tener una separación mínima de nueve metros desde el eje del camino a la parte más saliente de dicho emparrado y, en caso de que las líneas estén plantadas paralelas al camino, la separación mínima será de tres metros desde el borde del camino. En relación con las parcelas limítrofes, se dejará la distancia de siete metros desde el límite de la parcela o de tres metros si las líneas de dicho emparrado son paralelas a la línea divisoria.

En relación con los viñedos ya existentes y que se vayan a elevar a espaldera, se contemplará igual que en el apartado anterior y así poder efectuar labores de labranza con vehículo y de recolección con máquina, sin necesidad de hacer uso de otra propiedad. Asimismo, también debe guardarse la misma distancia que en viñedos nuevos de espaldera, en relación con los caminos.

2.2. Distancia de las plantaciones a carriles:

- Plantaciones de porte bajo tres metros a borde de carril.
- Porte alto y espalderas cuatro metros a borde de carril.

V.- RÉGIMEN DEL USO Y UTILIZACIÓN DE LOS CAMINOS

1. La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas, como para animales y vehículos, quedando prohibido impedir el libre paso por ellos.

2. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

3. No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

4. Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

5. Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de la vid o de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

6. Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos, quemas de rastrojos o restos de poda en la propia finca se adoptará a las normas, solicitud de permisos y calendarios de fechas, que establezca la Consejería competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente.

7. En ningún tramo del camino se podrá dejar sueltas las caballerías o ganado y su tránsito queda obligado a circular exclusivamente por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

8. Queda prohibido el abandono de vehículos en los caminos públicos.

9. No se podrá depositar en las pistas o caminos rurales estiércol y otros enseres de uso agrícola que entorpezcan la entrada a fincas particulares.

10. Los materiales de obra mayores o menores, no podrán depositarse ocupando parte de los caminos rurales.

11. Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos, vías pecuarias, etcétera, objetos como leña, cañas, broza, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras, etcétera.

Si el vertido en los caminos de los objetos anteriormente descritos produjeran el impedimento del paso de las aguas o dificultara o alterase cualquier servidumbre existente o sea susceptible de degradar el medio ambiente se considerará como infracción grave.

12. Tampoco queda permitido dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregadero, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos se deberá cumplir la normativa estatal, autonómica y municipal sobre vertidos de aguas residuales.

VI.- CONDICIONES ESPECIALES DEL USO DE LOS CAMINOS

1. El uso común general de los caminos, regulado en la presente ordenanza podrá, previa resolución del órgano competente, ser limitado en los siguientes supuestos:

a) Durante el periodo de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.

b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.

c) Cuando el paso de vehículos y maquinarias de gran tonelaje puedan afectar el firme del camino.

2. Los usuarios de los caminos deberán recabar autorización municipal cuando vayan a ser utilizados de modo especial, por concurrir circunstancias específicas, como puede ser la peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otra semejante, debiendo depositar a favor del Ayuntamiento la fianza suficiente para responder de los daños que pudieran ocasionarse en el estado del camino afectado; la cuantía de la fianza será determinada por el Ayuntamiento en cada caso concreto, a la vista de las circunstancias que se den en el mismo.

VII.- SUPRESIÓN DE CAMINOS O ALTERACIÓN DEL TRAZADO DE LOS MISMOS

1. Cuando, tanto de oficio como a instancia de parte, se pretenda suprimir un camino o alterar su trazado, se tramitará el oportuno expediente que deberá cumplir los siguientes trámites:

a) Alteración de la calificación jurídica del camino, acreditando la conveniencia, oportunidad y legalidad. La desafectación, según el caso, podrá ser expresa, tácita o automática.

b) Aprobación por el pleno del Ayuntamiento del correspondiente proyecto redactado por técnico competente en el que, entre otras consideraciones, se deberá justificar el interés público de la operación, señalar trazado sustitutorio, etc.

c) Exposición al público.

2. Se contempla la posibilidad de suscribir un convenio con la parte interesada, en el que se refleje el objeto perseguido y las obligaciones que asumen cada una de las partes y, posteriormente, aprobar el proyecto, ejecutar la obra y efectuar la permuta.

3. En todo caso, será de cuenta del particular interesado en la sustitución del trazado de un camino público, la financiación de las obras de acondicionamiento del nuevo trazado, incluida la

zahorra que el mismo requiera, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

VIII.- ÓRGANOS COMPETENTES

1. Toda cuestión que afecte a la supresión, creación y alteración del trazado de los caminos, será competencia del Pleno del Ayuntamiento.

2. El Órgano competente para dictar resoluciones sancionadoras derivadas de las infracciones que se recogen en la presente ordenanza será el Alcalde.

3. Se delega en la Junta de Gobierno Local la autorización para llevar a cabo cualquier tipo de obra civil (puentes, desagües, entradas, etc.) que fueran construidas por el Ayuntamiento o por cualquier particular con la autorización del Ayuntamiento.

En todos y cada uno de los tres apartados anteriores, será preceptivo el informe técnico municipal.

IX.- POTESTADES MUNICIPALES

1. Para hacer efectiva la defensa de los caminos públicos, el Ayuntamiento ejercerá las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de recuperación de oficio.
- c) Potestad de deslinde.

Dichas potestades se ajustarán a los procedimientos regulados en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2. Ante cualquier acto de deterioro de los caminos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Informe de Guardería Rural.
- b) Requerimiento al particular ordenando:

- La inmediata suspensión de la actividad que daña el camino.
- Subsanación de los desperfectos producidos con exigencia de reponer la situación alterada a su estado originario.

c) Requerimiento de indemnización de los daños y perjuicios producidos al Ayuntamiento, según tasación de los Servicios Técnicos Municipales.

d) Para el supuesto de que el particular no atienda a los requerimientos municipales, el Ayuntamiento aplicará el procedimiento de ejecución subsidiaria, llevando a cabo aquellas actuaciones que dejen el camino en su estado original, siendo las mismas a costa del particular.

e) En todo el procedimiento se observará el preceptivo trámite de audiencia al interesado.

3. Las exigencias fijadas en el apartado IX.2 serán compatibles con la incoación al infractor del correspondiente expediente sancionador.

4. El Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

X.- LICENCIAS

1. En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones en los caminos públicos, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o trabas importantes o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso, el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

2. Estará sometido también a licencia previa el vallado de la fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de porte bajo, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino, respetando su anchura.

a) En el caso de realizar el vallado con material opaco u obra de fábrica, el retranqueo a los linderos laterales y trasero será de 5,00 metros lineales medidos desde la linde común a ambos

predios, en armonía con lo exigido en el Reglamento de Suelo Rústico aprobado por decreto 242 de 2004, de 27 de julio de 2004.

b) Si el vallado se realiza con elementos metálicos el retranqueo a linderos aludido se materializará mediante línea de cerramiento que deberá discurrir adosada a la última hilada de plantación, a la distancia de 1,00 metro lineal medida ortogonalmente a la linde común.

3. Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre obras y construcciones.

4. Las autorizaciones o licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

5. El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

6. Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

XI.- VIGILANCIA Y CONTROL

1. La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

2. El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR

1. Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

2. Las infracciones serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata del acto y en el plazo de cinco días presenten las alegaciones oportunas.

3. En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el punto anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de cinco días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

4. Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, realizará el acto por sí, a costa del obligado.

5. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta

Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398 de 1993 de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador.

6. La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

7. Tipificación de las sanciones:

- Se consideran infracciones leves aquéllas que, mediante cualquier obstáculo, se invada la calzada e impida el normal tráfico por el camino o vía (sarmientos, piedras, tierra, agua, etc.), así como cualquier otra infracción no considerada grave.

- Se consideran infracciones graves aquéllas que, consistan en labrar o levantar parte de la calzada sin previa autorización y hagan peligroso el tránsito por la misma, así como cualquier acción que produzca deterioro de la calzada o cunetas del camino o vía, o la comisión reiterada de una falta leve.

- Se considerarán infracciones muy graves, labrar la totalidad de la calzada del camino, obstaculizar el camino haciendo peligrosa la circulación, cortar un camino sin vía alternativa y sin autorización, la destrucción, el deterioro, la alteración, modificación o sustracción de hitos o mojones tanto en los caminos como en las parcelas limítrofes de los particulares; la destrucción, deterioro o modificación de la naturaleza del camino, impidiendo su uso público; la realización de cualquier tipo de obra, instalación o actuación, sin autorización, cuando no puedan ser objeto de legalización posterior o la comisión reiterada de una falta grave.

8. Las cuantías de las sanciones serán las siguientes:

- Infracciones leves: Multa de hasta 750,00 euros.

- Infracciones graves: Multa de hasta 1.500,00 euros.

- Infracciones muy graves: Multa de hasta 3.000,00 euros.

9. Cuando del expediente se deduzca una sanción de cuantía superior al límite fijado, se remitirá la correspondiente propuesta a la Consejería de Obras Públicas.

10. La imposición de multa será independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando los daños ocasionados.

11. Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todo aquello no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley 9 de 1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y la Ley 25 de 1988, de 29 de julio, de Carreteras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada expresamente la Ordenanza reguladora de caminos Rurales, aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden con fecha 12 de junio de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo así hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

RELACIÓN DE CAMINOS POR CATEGORÍAS

CAMINOS DE PRIMERA CATEGORÍA

Camino de Quero.
Camino de San Jorge.
Camino de Hontanaya.
Camino de las Casas.
Camino de Belmonte.

CAMINOS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Camino Viejo de la Mota.
Camino del Alto Blanco.

Camino de la Mesa Ortiz.

Camino de los Coleros.

Camino del Pozo de los Machos.

Camino del Quintanar-Toboso.

Camino de la Losilla.

Camino del Toconar.

Camino del Pozo del Rebollo.

Camino de la Casa de Vallejo.

Camino de la Vía Vieja.

Camino de las Heras.

Camino de las Sardinas.

Camino de Vallehermoso.

Camino de las Graveras.

Camino de las Charcas.

Camino Blanquillo.

Camino de la Torrontera.

Camino Corral Viejo.

Camino del Cervero.

Camino de Lavauva.

Camino Villanueva.

Camino de las Carretas.

Camino de Villamayor.

Camino del Chuco.

Camino del Pozo del Tío Cesáreo.

Camino de los Cantareros.

Camino de la Rizosa.

Camino del Alto Colorado.

Camino de Guitarrilla.

Camino del Ratón.

Camino del Navajo de los Morenos.

Camino de la Hormiga.

Camino del Alto Losar.

CAMINOS DE TERCERA CATEGORÍA

Carril del Recto.

Camino de los Garbanceros.

Camino Pradillo.

Camino de los Pozos de la Blanca.

Camino de la Blanca.

Camino de la Rula.

Camino Corral Onzo.

Camino de San Martina.

Camino de Molinillo.

Camino del Chozo Valero.

Camino de Verduguillo.

CAMINOS DE VEREDA

Camino Vereda Quintanar-Los Hinojosos.

Camino Vereda Quintanar-La Puebla.

Camino de Miguel Esteban.

Estos caminos de vereda se regirán por lo dispuesto en la normativa referente a vías pecuarias.

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS POR LA AGRUPACIÓN MUNICIPAL DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades conferidas en los artículos 4 y 106, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4n y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación de los servicios sanitarios por parte de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios sanitarios de asistencia inicial y transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por entidades o sociedades aseguradoras.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una

parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, deportivos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 y 36 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten directamente beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

2. Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que se derive la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

Artículo 4. Devengo e ingresos.

Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios.

Artículo 5. Cuota Tributaria y tarifas.

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes tarifas:

1. Servicios de asistencia inicial y transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidente de tráfico, laborales, escolares y otros análogos, con su dotación material y personal por hora o fracción:

- Uso de Ambulancia, sin traslado 90,00 euros.
- Uso de Soporte Vital Básico, sin traslado, 110,00 euros.
- Uso de Ambulancia con traslado, 100,00 euros.
- Uso de Soporte Vital Básico con traslado, 120,00 euros.
- Uso de Ambulancia en apoyo de una Unidad actuante 100,00 euros.
- Uso de Soporte Vital Básico en apoyo de una unidad actuante 120,00 euros.

2. Cobertura programada en situaciones de riesgos preVISIBLES (eventos culturales, deportivos, políticos, taurinos, etcétera), con su dotación material y personal por hora o fracción:

- Por cobertura con Unidad de Ambulancia con su dotación material y personal por hora o fracción, 100,00 euros.
- Por cobertura con Unidad de Soporte Vital Básico con su dotación material y personal por hora o fracción, 120,00 euros.
- Por cada Técnico que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción, 9,00 euros.
- Por cada Socorrista que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción, 8,00 euros.
- En apoyo de los bomberos u otros cuerpos intervinientes con Ambulancia, 100,00 euros.
- En apoyo de los bomberos u otros cuerpos intervinientes con Soporte Vital Básico, 120,00 euros.

3. El tiempo invertido en los epígrafes se computará desde la salida de la base hasta la llegada a la misma.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Se emitirá informe por el responsable de los servicios prestados que incurran en el hecho imponible que señala el artículo 2.1 de la presente Ordenanza. Dicho informe será prueba de la prestación del servicio y por tanto de la realización del hecho imponible y devengo de la tasa.

El mencionado informe se extenderá en impreso normalizado, según modelo incluido como anexo a la presente ordenanza, que hará constar:

- Nombre y apellidos, D.N.I. o C.I.F. de la persona solicitante del servicio o beneficiaria del mismo, así como su número de teléfono.
- Motivo de la actuación, indicando si es de oficio o a instancia de parte.
- Hora de salida y llegada a la base.
- Número de efectivos personales y tiempo empleado.
- Material empleado en la prestación del servicio.
- Vehículo empleado.
- Lugar de prestación del servicio, indicando el número de kilómetros recorridos por el servicio.

- Si es el caso, entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

- Cualquier otra observación que deba tenerse en cuenta para cuantificación de la tasa.

2. De acuerdo con dicho informe se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la L.R.H.L., y conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Los restantes quedarán sujetos a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

Artículo 7. Exención y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez aprobada por el Pleno de la Corporación y previa publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y RESCATE POR LA AGRUPACIÓN MUNICIPAL DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 9, 11 y 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios y rescate por parte de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Según lo establecido en el artículo 20.4.k) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación de cualquier tipo de servicios por parte de la Agrupación Municipal de Protección Civil en los casos de incendios y alarmas de los mismos, inundaciones totales o parciales de los edificios, instalaciones de todo tipo, salvamento y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados o de Administraciones Públicas, o bien de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a la tasa el servicio de prevención general de incendios o cualquier otra catástrofe que se preste en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en los casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada siempre y cuando se realice mediante comunicado del servicio 112 de Emergencias.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria, es decir, los usuarios de las fincas, locales, instalaciones afectadas por el siniestro, que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos o arrendatarios de fincas o bienes inmuebles o muebles, tales como vehículos a motor o sin motor, etc.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad conforme al artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que les haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de la prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. Para los casos de excepción, en todo caso, el propietario del bien objeto de actuación de cualquier servicio prestado por la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil, estará obligado al pago, sin perjuicio de que pueda repercutir contra la entidad aseguradora, en su caso.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la L.G.T.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de L.G.T.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, acreditándose de forma inequívoca.

Artículo 6. Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como del material/es que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en este y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Concepto	Importe Euros/hora
1. Intervención de la dotación (dos Intervinientes)	
A. VEHÍCULOS:	
Servicios prestados con vehículo ligero con motobomba	60,00
Servicios Prestados con Vehículo de apoyo	30,00
B. MATERIALES I:	
Servicios prestados con bomba de achique	25,00
Servicios prestados con generador	15,00
Servicios prestados con equipo autónomo/unidad	10,00
Servicios prestados con motosierra	8,00
Resto de herramientas	20,00
Tienda de apoyo logístico	30,00
C. MATERIALES II:	
	Euros/litro
Espumogeno	13,00
Absorbente	10,00
Detergente/dispersante	8,00
D. MATERIALES III:	
	Euros/día
Extintores 6 Kg. ABC/unidad	40,00
Extintores 9 Kg. ABC/unidad	48,00
2. Preventivos de la dotación (dos intervinientes):	
VEHÍCULOS:	
	Euros/hora
Servicios prestados con vehículo ligero con motobomba.	60,00
Servicios Prestados con Vehículo de apoyo	30,00

NOTA: El tiempo invertido en los epígrafes a/ y b) se computará desde la salida de la base hasta la llegada a la misma.

3. Cuando la prestación del servicio de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil tenga lugar fuera del término municipal, la cuota derivada de aplicación de los parámetros anteriores, experimentan un incremento de 0,70 euros por kilómetro recorrido, en ida y vuelta, desde la salida del vehículo de la base hasta el lugar de prestación del servicio y regreso a la base.

4. En caso de que el vehículo de protección civil no llegase a intervenir en el incidente para el cual se le solicitó, se cobra únicamente el epígrafe 2.A, relativo al vehículo.

5. - Por cada Interviniente, que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción 8,00 euros.

6. Todos los epígrafes se concatenan para llevar a cabo una correcta valoración de los recursos empleados.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. El personal de servicio de protección civil, extenderá un parte impreso normalizado, según modelo incluido como Anexo a la presente ordenanza, que hará constar:

- Nombre y Apellidos, D.N.I. o C.I.F. de la persona solicitante del servicio o beneficiaria del mismo, así como su número de teléfono.

- Motivo de la actuación, indicando si es de oficio o a instancia de parte.

- Hora de salida y llegada a la Base.

- Número de efectivos personales y tiempo empleado.

- Material empleado en la prestación del servicio.

- Vehículo empleado.

- Lugar de prestación del servicio, indicando el número de kilómetros recorridos por el servicio.

- Si es el caso, entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

- Cualquier otra observación que deba tenerse en cuenta para cuantificación de la tasa.

Cuando se trate de apertura de puertas, verjas, únicamente se indicará el motivo de la actuación.

2. Los partes se realizarán por duplicado remitiendo uno al afectado o beneficiario, otro quedará en poder del personal de protección civil y una copia de este se remitirá al servicio de recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden.

3. De acuerdo con los datos facilitados por el parte de protección civil, el servicio de recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden practicará la correspondiente liquidación, que será notificada para ingreso directo en forma y plazos indicados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicia la prestación del servicio, considerando este el momento cuando salga la dotación correspondiente.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique la Agrupación Municipal de Protección Civil, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados en la notificación, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 178 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza fiscal fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud del interesado, bien sea por particular o administración, al Excmo. Ayuntamiento de Quintanar de la Orden y mediante autorización expresa del Alcalde o persona en quién delegue una vez consultado con la Jefatura de Protección Civil.

2. El punto 1 de esta disposición adicional no se tendrá como efectiva en el caso de que el solicitante sea el Servicio de Emergencia 112.

3. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión, se precisará de solicitud a la Jefatura de Protección Civil.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez aprobada por el pleno de la Corporación y previa publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Segundo.- Exponer estos acuerdos al público, en el tablón de anuncios de la Corporación y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y dar audiencia a los interesados para que en el plazo de treinta días, puedan examinar el expediente y las modificaciones aprobadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- Para el caso de que no se presentasen reclamaciones contra estos acuerdos, se entenderán aprobados definitivamente, los cuales serán ejecutivos una vez que hayan sido publicados los textos íntegros de las modificaciones aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El acuerdo fue sometido a información pública mediante anuncio en el Tablón de la Corporación y «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 87 de fecha 18 de abril de 2013.

Transcurrido el plazo de información pública y no habiéndose presentado alegaciones, se entienden aprobados definitivamente, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

Quintanar de la Orden 20 de mayo de 2013.-El Alcalde, Carlos Alberto Madero Maqueda.

N.º I.-4993